Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** **TUTELA**
**Radicación:** **73001-33-33-011-2023-00010-00**
**Accionante:** **GILBERTO DE JESÚS PARRA AGUDELO, GLORIA INÉS PALACIO ALZATE**
**Accionada:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**
**Asunto:** **Sentencia primera instancia**

## I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor **GILBERTO DE JESÚS PARRA AGUDELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.489.098 de Buenaventura, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

## II. ANTECEDENTES

### 1. - Pretensiones

Pretende el señor **GILBERTO DE JESÚS PARRA AGUDELO**:

*"**PRIMERO**: Tutelar mis derechos a la dignidad humana, mínimo vital y móvil, la familia, la igualdad material y al acceso a la indemnización administrativa en mi condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada de la calidad de víctima del conflicto armado interno del país que ostento en razón al hecho de desplazamiento forzado mencionado anteriormente.*

***SEGUNDO**: Ordenar a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, que nos informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no nos informaron los resultados del "Método Técnico de Priorización" aplicados el 31 de julio del año 2022.*

***TERCERO**: Ordenar a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, nos informe los resultados del "Método Técnico de*

*Priorización" aplicados el 31 de julio del año 2022.*

***CUARTO**: Ordenar a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, que establezca un plazo razonable respecto a un día cierto para el reconocimiento y pago de la indemnización para garantizar nuestro derecho fundamental a la indemnización administrativa.*

## 2.- Fundamentos fácticos

Los hechos que relata la accionante como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben:

*PRIMERO: El 08 de enero de 2008, mi familia y yo, fuimos víctimas de desplazamiento forzado cuando vivíamos en el Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, por parte de miembros de grupos al margen de la ley, quienes mediante amenazas de muerte, hicieron que nos desplazáramos a la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca debido a que nuestras vidas estaba en constante peligro.*

*SEGUNDO: Rendí declaración de los hechos el día 19 de abril de 2010 ante el Ministerio Publico (Personería de Tuluá), donde nos incluyeron en el Registro Único de Victimas (RUV).*

*TERCERO: Recibimos ayudas humanitarias hasta el mes de junio de 2018.*

*CUARTO: Después de que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas nos informó que ya no podíamos seguir accediendo a las ayudas humanitarias, solicitamos la correspondiente indemnización administrativa a finales de 2018 mediante diferentes derechos de petición, sin embargo, hasta la fecha no hemos podido obtener la indemnización a la que tenemos derecho por ser víctimas del conflicto armado interno del país.*

*QUINTO: El 05/02/2021, eleve petición de indemnización administrativa con número de radicado 4112748, petición que fue resuelta a mi favor concediéndonos la indemnización mediante Resolución No. 04102019-1115461 del 21-04-2021.*

*SEXTO: En la mencionada Resolución que nos concedió la indemnización administrativa, también se resolvió aplicar el "Método Técnico de Priorización".*

*SÉPTIMO: Mediante radicado 202172036725691 del 23/11/2021, la Unidad Para las Victimas me informó lo siguiente: "En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Victimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente"*

*OCTAVO: Que hasta la fecha que elevo la presente acción constitucional, no he recibido respuesta del resultado del "Método Técnico de Priorización", y como consecuencia si mi familia y yo pudimos acceder a la entrega de la indemnización*

*administrativa en el año 2022, tampoco nos han informado en caso negativo, las razones de hecho y de derecho por las cuales no accedimos a la correspondiente indemnización.*

*NOVENO: En la actualidad me encuentro desempleado y con graves problemas de depresión debido a que constantemente recuerdo los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento, además mi esposa es un sujeto de especial protección debido a que padece una enfermedad huérfana muy rara (homocigoto para la mutación C677T del gen MHTFR) que le ocasiona enfermedad coronaria y constantes accidentes cerebrovasculares, los cuales han puesto en peligro su vida y le han dejado graves secuelas como perdida de la capacidad de movimiento por muchas semanas y de hablar de manera permanente, hechos que ya hemos puesto en conocimiento a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 16 de enero de 2023 (anexo 02, expediente digital).

Mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 04, expediente digital).

El 18 de enero de 2023, se vinculó a la acción a la señora Gloria Inés Palacio Alzate y se solicitó a la parte actora el suministro de copia de la historia clínica de la señora Palacio Alzate (anexo 07, expediente digital).

### 3.1.- Razones de la defensa de la entidad accionada

### 3.1.1 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La abogada Gina Marcela Duarte Fonseca, Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas -UARIV-, manifestó que respecto del caso del señor Gilberto de Jesús Parra Agudelo, la Unidad, en atención a lo reglado en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, dictó la **Resolución Nº. 04102019-1115461 del 21 de abril de 2021**, notificada por aviso el 29 de junio de 2021, por la cual decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Indicó que durante la fase de entrega de la medida de indemnización, la priorización de su entrega depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la

aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Señaló que el método de priorización es un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, para lo cual la Unidad se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del método técnico de 2022, lo cual impide dar fecha cierta o probable para el pago de la indemnización.

Sin embargo, aclaró que si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 o 1° de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Informó que mediante comunicación 2023-0067250-1 del 17 de enero de 2023, dio respuesta a derecho de petición del accionante en la que se manifiesta la imposibilidad de darle fecha cierta o probable para el pago de la indemnización administrativa.

Por tales razones solicitó se nieguen las pretensiones por hecho superado, ya que la Unidad dio respuesta de fondo a la solicitud de accionante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente: ¿Vulnera la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales de la parte accionante al no priorizar la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida, debido al estado de salud y extrema vulnerabilidad de uno de los integrantes del núcleo familiar?

### 2.- TESIS

Las personas que padecen algún tipo de enfermedad que derive en una discapacidad física y/o mental, son sujetos de especial protección constitucional, por lo que debe decidirse prontamente y de fondo la solicitud de entrega de la indemnización por vía administrativa de la parte accionante.

### 3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[1].

## 4. POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Al respecto, la mencionada Corporación tiene por criterio que si bien, las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad de la situación y a la extrema urgencia en la satisfacción de las necesidades de las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales ordinarias para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que se encuentra este grupo poblacional[2].

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha señalado que la tutela es el mecanismo idóneo para resolver la situación de personas desplazadas. Así se pronunció en la sentencia T-042 de 2009[3]:

> ***Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de los desplazados. Reiteración de jurisprudencia***.
>
> *1. La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos*

[1] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

[2] Sentencias T-496 de 2007, T-049 de 2009, T-462 de 2012, T-414 de 2014, entre otras.

[3] M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*fundamentales de los desplazados, al menos por las razones que a continuación se exponen:*
*Las personas que se encuentran en condiciones de desplazamiento interno forzado han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, proveniente de los hechos violentos causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, las víctimas del desplazamiento ven como la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que para esta corporación, su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.*

*Si bien este Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del estado se encuentra comprometida, debido al incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Art. 1°, 2° C.P.).*

*Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo de población en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. En consecuencia, el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales como la urgencia debida, es la acción de tutel*a.

## 5. Procedimiento para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Mediante la resolución 1049 de 2019: "*Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 90 de 2015 y 1958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*" la Unidad de Víctimas reglamentó este tema:

*ART. 4º—**Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

> ***A. Edad**. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
>
> ***B. Enfermedad**. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> ***C. Discapacidad**. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*PAR. 1º—Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

*PAR. 2º—Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante*

*que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

*ART. 9º—Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*

> ***a) Solicitudes prioritarias**: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4º del presente acto administrativo;*
>
> ***b) Solicitudes generales**: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

*PAR. —Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

## 6. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección[4].

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para conseguir la satisfacción del derecho fundamental violentado cuando se trata del derecho a la indemnización administrativa cuando se ha acreditado estar en una situación de extrema vulnerabilidad, discapacidad o urgencia manifiesta.

Al respecto expresó:

> *"Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite .*
>
> *21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte*
>
> *"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o*

[4] Sentencia T-028 de 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

*reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (…) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las más graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron."*

Finalmente, el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 7 de septiembre de 2021[5] al decidir en segunda instancia un caso similar al que nos ocupa que fue fallado en primera instancia por este Juzgado ordenó a la UARIV indicar un plazo razonable o aproximado para entregar la indemnización administrativa:

*"PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se amparó el derecho constitucional al debido proceso al señor Mario Rafael Sanjuanelo Vence, los cuales quedarán así:*

*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Mario Rafael Sanjuanelo Vence, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) a través del Director Técnico de Reparación, Dr. Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia informe a la actora un plazo razonable o aproximado de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización."*

## 8. DEL CASO EN PARTICULAR

El señor **GILBERTO DE JESÚS PARRA AGUDELO**, con la presente solicitud de amparo, solicita que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que proceda a realizar de manera íntegra todos los trámites y procedimientos pertinentes a fin de que se tenga en cuenta su condición de discapacidad y se realice la entrega pronta y oportuna de la indemnización administrativa por hecho victimizante desplazamiento forzado.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

[5] M.P. dr. José Andrés Rojas Villa. Exp. No 73001 33 33 011 2021 00160 01.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor GILBERTO DE JESÚS PARRA AGUDELO y de los demás integrantes de su núcleo familiar, incluida su esposa Gloria Inés Palacio Alzate (fls. 8-11, anexo 03, expediente digital).

- Comunicación 202172036725691 del 23 de noviembre de 2021, suscrita por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por la cual dio respuesta a derecho de petición del accionante manifestando que el método de priorización se aplicará el 31 de julio de 2022 y oportunamente se le informará el resultado del mismo (fls. 12-13, anexo 03, expediente digital).

- Comunicación 2023-0067250-1 del 17 de enero de 2023, dio respuesta a derecho de petición del accionante en la que se manifiesta la imposibilidad de darle fecha cierta o probable para el pago de la indemnización administrativa (fls. 10-11, anexo 06, expediente digital).

- Resolución No. 04102019-1115461 del 21 de abril de 2021 "*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*" para el núcleo familiar del señor Gilberto de Jesús Parra Agudelo (fls. 16-21, anexo 06, expediente digital).

- Historia clínica correspondiente a la señora Gloria Inés Palacio Alzate, en la que consta que padece una enfermedad rara, denominada "*homocigoto para la mutación C677T del gen MHTFR*" (anexo 09, expediente digital)

Así las cosas, y atendiendo la normativa citada, se encuentra que una de las integrantes del núcleo familiar del accionante, como lo es su esposa, señora Gloria Inés Palacio Alzate, por su padecimiento de salud y diagnóstico de "*homocigoto para la mutación C677T del gen MHTFR*", que es una enfermedad rara, del alto costo, se encuentra enmarcada dentro de una situación que la norma contempla como de extrema vulnerabilidad, por lo tanto, debe impartirse prioridad en el trámite solicitado.

En línea con lo anterior, respecto a la pretensión tendiente a obtener la indemnización administrativa, en primer lugar, es menester afirmar que para el Despacho la situación de salud que padece la accionante, permite suponer la grave vulnerabilidad[6]

Ahora, conforme al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, el Despacho procederá a verificar las tres reglas que deben observar los jueces, para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de solicitudes de indemnización administrativa de víctimas de desplazamiento forzado:

---

[6] "*Una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, lo que permite inferir cuan eficaz es el otro mecanismo judicial disponible, en el caso en concreto*." Sentencia T-028 de 2018, Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-6.423.572 Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*"i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.*

*iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de parte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas."*

Dentro del caso bajo estudio, tenemos que la entidad accionada -UARIV-, si bien es cierto ya reconoció al accionante y su núcleo familiar dentro del Registro Único de Victimas, y reconoció a su favor como acreedores del derecho a la indemnización administrativa, con las respuestas emitidas a los diferentes derechos de petición e incluso de la misma resolución, se observa el desconocimiento de la situación particular de afectación de salud de la señora Gloria Inés Palacio Alzate, situación que pone en peligro sus derechos fundamentales, pues si su derecho está ligado al de su núcleo familiar, su situación tiene peso frente a la priorización deprecada.

Es así como como en la respuesta de la accionada con radicado Nº. 2023-0067250-1 del 17 de enero de 2023, ya relacionada, en la cual la UARIV le indica que mediante resolución No. 04102019-1115461 del 21 de abril de 2021, se realizó el reconocimiento de la medida indemnizatoria y dispuso que, para el caso particular, la Unidad se encuentra consolidando los puntajes con el fin de informar por medio de un pronunciamiento el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Le informó además que, debido a lo anterior, surge para la Entidad la IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CIERTA O PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

También debe tenerse en cuenta que el actor no acreditó que hubiera puesto de presente ante la Unidad de Víctimas su especial condición, sin embargo, esto no es obstáculo para amparar el derecho, por cuanto se trata una persona de especial protección constitucional y no se le puede someter a exponer su caso ante la entidad y prolongar su situación de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, al someter al accionante a un trámite en las mismas condiciones de una persona que no demuestra la situación de extrema vulnerabilidad, es someter a una carga adicional al generar un sentimiento de incertidumbre respecto de la fecha y trámite para recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tener derecho.

Por lo anterior, el despacho da por probado la imposición de cargas desproporcionadas, que desconocen la situación de debilidad en la cual se encuentra la señora Gloria Inés Palacio Alzate.

Finalmente, el Despacho encuentra que el actor ha mantenido al menos un mínimo de diligencia en su proceso de reclamación, como quiera que se entiende que al emitirse dos respuestas a petición, entiende que se han presentado al menos dos peticiones tendientes a la reclamación, sumado al hecho que la entidad accionada no demostró las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento:

> *De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a informar fecha probable para el pago de la indemnización administrativa a la señora **Gloria Inés Palacio Alzate,** dando la máxima prioridad posible, teniendo en cuenta su estado de salud, al padecer una enfermedad rara y de alto costo.

Frente al señor **Gilberto de Jesús Parra Agudelo** y demás integrantes de su grupo familiar, dentro del termino antes mencionado la mencionada Directora también dará una fecha probable para el pago de la indemnización, que a pesar que no se probaron circunstancias que den prioridad a la entrega de la misma, no pueden quedar en la incertidumbre de cuando pueden recibir la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales del mínimo vital y móvil,

dignidad humana e igualdad de los señores **Gilberto de Jesús Parra Agudelo, Gloria Inés Palacio Alzate y su núcleo familiar**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar fecha probable para el pago de la indemnización administrativa a la señora **Gloria Inés Palacio Alzate,** dando la máxima prioridad posible, teniendo en cuenta una enfermedad rara y de alto costo.

Frente al señor **Gilberto de Jesús Parra Agudelo** y demás integrantes de su grupo familiar, dentro del termino antes mencionado la mencionada Directora también dará una fecha probable para el pago de la indemnización, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO**: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

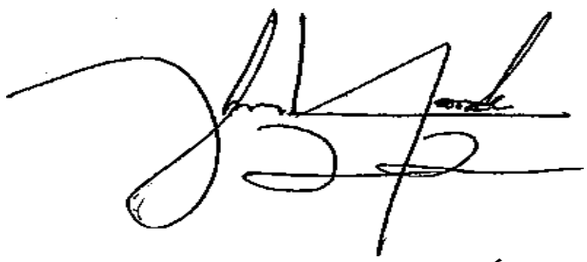

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abc34b7329ba5c64c0be5de701465ccaca77839d17a3dfd0bfbc3a82232709**
Documento generado en 27/01/2023 06:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**